

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SR. JUEZ. DR. JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 76001333300420220010600

ACCIONANTE: STEFANIE ESTUPIÑAN MORALES Y OTROS

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

Diego Fernando Paz Lenis, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.931.736 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 154.257 del C.S. J, actuando en calidad de Apoderado del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Estando en término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión dentro de este medio de control.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO:

El 22 de octubre de 2024 el despacho notificó en estrados el auto de sustanciación Nro. 366 a través del cual ordenó la presentación por escrito dentro de alegatos de conclusión. Por lo tanto, el término de los diez días otorgado transcurre de la siguiente forma: 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 01, 05 y 06 de noviembre de 2024. En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en establecer si la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de las lesiones aparentemente causadas a la señora Stefanie Estupiñán Morales, en un accidente de tránsito ocurrido el 03 de abril de 2020 atribuido según los hechos de la

demanda a un hueco y/o irregularidad en la vía ubicada en la Carrera 1 con Calles 30 y 35 del Barrio San Francisco de la ciudad de Santiago de Cali. En el evento que se establezca la responsabilidad de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, le corresponderá como problema subyacente establecer si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y la responsabilidad de cada uno de los llamados en garantía, de conformidad con las pólizas aportadas en el plenario.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO:

Es el correspondiente al título de imputación de la falla del servicio, con el fin de verificar la existencia de un incumplimiento a una obligación Estatal que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.

Deberá acreditarse de manera completa y no parcial, para la estructuración de dicho título de imputación, los siguientes elementos: 1) Un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado.

2) Un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades y 3) El nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta imputable a la administración y el daño causado. Dicha acción u omisión debe ser determinante en la producción del daño, por lo tanto, sin este último no puede atribuirse a la actuación reclamada a la administración, no habrá responsabilidad de ésta.

ANÁLISIS PROBATORIO EN EL CASO CONCRETO:

A. NO SE ACREDITO LA FALLA DEL SERVICIO.

No se probó en este caso concreto la omisión por parte de la entidad demandada que pretenden hacer valer los accionantes en su escrito, simplemente se menciona la presencia de huecos en la vía, sin embargo, esta afirmación no se encuentra acreditada con las pruebas allegadas y que se practicaron con ocasión a la demanda, pues las mismas únicamente se centran en las lesiones sufridas por la señora Stefanie Estupiñán Morales.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En lo que respecta a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, así como las condiciones en las que este sucedió y de las que se hizo referencia en el acápite de los hechos del escrito de demanda, debe concluirse que estas afirmaciones carecen de sustento probatorio y que se apoyaron en la historia clínica de la señora Estupiñán Morales; la cual no es suficiente para acreditar los hechos que se afirman en el medio de control, como quiera que, en el apartado de motivo de consulta de la historia clínica, únicamente se consigna lo referido por la paciente, sin que con esto se pueda comprobar la certeza de sus afirmaciones.

En relación con el material fotográfico aportado consistente en dos imágenes, es de señalar que estas no tienen identidad probatoria, en tanto es imposible verificar si las imágenes allegadas corresponden a los hechos narrados y en todo caso, no son útiles para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente.

También es aportada como prueba la respuesta dada a una petición dirigida a la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual solo determina quien es la entidad encargada de los mantenimientos viales en la ciudad y si se están adelantando obras en determinado sector de la ciudad, lo cual no tiene la capacidad de demostrar el estado de la vía al momento de ocurrencia de los hechos.

No existe prueba que permita acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, la existencia de los huecos en la vía que se refieren en el escrito de demanda ni mucho menos que estos hayan sido la causa eficiente del daño, por lo que parte actora no cumplió con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

La carga probatoria en los procesos en los que se discute la responsabilidad estatal bajo el régimen subjetivo de responsabilidad en casos de omisión de mantenimiento vial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que, para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial. No obstante, lo anterior, para declarar la responsabilidad en esos supuestos, la parte demandante deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño (...)”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Bajo este entendido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar la falla en el servicio, pues para probar su existencia y atribuirla a una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligacional que vulneró u omitió; carga con la que no cumplió el extremo actor de este medio de control, por lo que no es posible afirmar la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad territorial demandada, y consecuentemente, tampoco es posible atribuir responsabilidad en su contra.

B. NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.

Se reitera que no existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretenden atribuir a la entidad territorial demandada, toda vez que no hay prueba de la existencia de huecos en la vía y mucho menos, de que estos hayan sido la causa eficiente del accidente de tránsito.

Toda vez que dentro de este caso no se cuenta con un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que pudiese señalar una(s) posible(s) hipótesis de ocurrencia de los hechos. Toda vez que dentro de lo declarado por el señor Velásquez Leguía y admitido por la demandante Stefanie Estupiñán Morales prescindieron de colaborar con el respectivo agente de tránsito en la elaboración del respectivo I.P.A.T, para así evitar la inmovilización del vehículo, desconociéndose sin mediaban otras hipótesis como las imputables al motociclista señaladas en los numerales (del 090 al 099) o al conductor en general del (101 al 157) o del vehículo mismo del (201 al 217) de la Resolución 0011268 de Diciembre 6 de 2012 *Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.*

Los testimonios recaudados a las señoras Luz Alida González, Fernanda Jaramillo Castillo y el señor Javier Velásquez Leguía, se centraron en las lesiones sufridas por la señora Estupiñán Morales, y no dieron cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del presunto accidente, puesto que no estaban presentes en el lugar de los hechos, tornándose inútiles para entrar acreditar omisiones de la entidad territorial en el mantenimiento de la vía y la relación de esto con el daño padecido.

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la entidad demandada; de hecho, ni siquiera se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito. Incluso, considerando que se acredite un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

probada la imputación como elemento de la responsabilidad, toda vez que no existe ninguna prueba que permita determinar de forma inequívoca cuál habría sido la causa del supuesto accidente de tránsito.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

“(…) Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial (…)”

En este sentido, no se tiene acreditada la imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad de la entidad demandada frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad territorial demandada.

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, no será posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar perjuicios de ninguna índole, sin embargo, en el evento de que el despacho estableciese una responsabilidad en cabeza del ente territorial, se solicita tener en cuenta los siguientes reparos formulados respecto al reconocimiento de perjuicios.

Por Daño Emergente:

Se solicita, al señor Juez, denegar el reconocimiento de indemnización a título de daño emergente toda vez que este perjuicio no está acreditado, no existe certeza (requisito inexorable) de que el valor solicitado corresponde efectivamente a un valor que salió del patrimonio de la parte demandante, para cubrir gastos de transporte a terapias, pagos a

una enfermera personal, medicamentos y por último a reparaciones de la moto, valga decir se desconoce su existencia misma. Al no aportarse facturas que cumplan con los requisitos de ley en materia comercial (art 621 y 774 del Código de Comercio) y tributaria (art 617 del Estatuto Tributario) de manera conjunta.

Por Lucro Cesante:

Se solicita, al señor Juez, denegar el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, estimado en el valor de Ocho Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$8.650.000.00), que corresponden a un periodo de incapacidad médico legal de cien (100) días.

Durante el tiempo que un trabajador se encuentre incapacitado, la empresa debe seguir cancelándole su salario y después realizar el cobro a la E.P.S, si es una enfermedad de origen común, o a la ARL, si es una incapacidad de origen laboral. Las incapacidades de origen común son las derivadas de enfermedades o accidentes no relacionados con el trabajo. Los primeros dos días los debe pagar directamente la empresa, después del tercer día las paga la E.P.S y serán del 66.66% del salario hasta los 90 días de incapacidad; después de los 90 días serán del 50 % del salario; a partir de los 180 días las debe pagar el Fondo de Pensiones y entonces se entra a valorar la posibilidad de rehabilitación del trabajador o la procedencia de la pensión por invalidez.

Cuando el trabajador sufra un accidente o enfermedad que le impida acudir a su trabajo, dando lugar a una incapacidad, debe informarlo al empleador y aportar la respectiva incapacidad emitida por la E.P.S. Es claro pues que las normas que regulan el Sistema Integral de la Seguridad Social prevén este tipo de incapacidades de origen común y **por tanto la demandante debió haber obtenido un ingreso por concepto de estas incapacidades, lo que inequívocamente llevaría a concluir que se estaría reconociendo un pago dos veces, generándose de esta forma un enriquecimiento sin causa y no el resarcimiento de un perjuicio.**

Por Daño Moral:

No se acredita cuál es la gravedad de las lesiones sufridas, secuelas temporales o permanentes a través de las pruebas que obraron en este proceso. Se itera que hay ausencia de un Dictamen de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora Stefanie Estupiñán Morales. Por tal motivo deberán denegarse estos perjuicios, sin embargo, en el evento, en el que se dicte una sentencia condenatoria, donde se considere establecida una gravedad por lesiones deberá



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ajustarse conforme a los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que estos perjuicios han sido tasados en forma excesiva, es de manifestar que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 200 S.M.L.M.V para la señora Stefanie Estupiñán Morales. Esta objeción se presenta considerando su improcedencia, pues jurisprudencialmente se ha establecido que este perjuicio se le concede a la víctima directa con ocasión a un padecimiento por lesiones físico-psíquicas plenamente acreditadas, lo cual no viene al caso. Por ende, solicito no sea concedido en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali; también, por la falta de acreditación plena de las lesiones físico – psíquicas en la persona de la demandante.

Respecto al daño a la vida relación: Se advierte que esta tipología de perjuicio fue subsumida por el reconocimiento del perjuicio de daño a la salud.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SOLICITUDES:

Solicito al Honorable Juez negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no logró demostrar que lo relatado dentro de los hechos de su demanda, haya ocurrido por la existencia de una falla en el servicio, un nexa causal y que el daño sean consecuencia directa de lo anterior, lo que impide imputar responsabilidad sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali
C.C 16.931.736
T.P 154.257
diegofernandopaz@hotmail.com
311 385 1932